



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

En las presentes actuaciones, los actores dedujeron una acción de amparo contra el Estado Nacional-Comisión Nacional de Defensa de la Competencia con el objeto de impugnar la disposición DISFC - 2018- 5 - APN - CNDC#MPYT, del 3 de octubre del 2018, mediante la cual se les rechazó el acceso a la información del procedimiento de aprobación de la concentración económica notificada por Telecom Argentina S.A. y Cablevisión S.A.

La jueza del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12 rechazó la acción deducida, decisión que fue apelada por los demandantes.

A su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala I) revocó la sentencia de la anterior instancia y, en consecuencia, ordenó al Estado Nacional emitir un acto administrativo a fin de discernir fundadamente la información que revista el carácter de confidencial, de acuerdo con las excepciones de la ley 27.275, de aquella que sea pública y que, por lo tanto, pueda ser exhibida a los actores.

Para ello, consideró aplicable al *sub lite* lo prescripto en los arts. 1°, 8° y 13 de la ley 27.275, como así también diversos principios vinculados al derecho de acceso a la información elaborados por la jurisprudencia de la Corte.

Por último, añadió que no había sido controvertido por las partes que a las actuaciones administrativas, en cuyo marco el actor solicitó el acceso a la información, les resultaban aplicables las normas contenidas en la ley 25.156, por lo que la invocación de la ley 27.442 efectuada por la magistrada de la instancia anterior aparecía desprovista de fundamento.

De esta forma, concluyó que *"a tenor de lo dispuesto en el art. 12 del decreto 89/2001 -reglamentario de la ley 25.156-, y en tanto las partes involucradas en la operatoria que se denunció no solicitaron la confidencialidad de la documentación que presentaron -considerando 18 del voto mayoritario de la disposición DISFC - 2018 - 5 -APN - CNDC#MPYT- la conducta de la parte demandada puesta en juzgamiento en el presente, resulta ilegítima"*.

-II-

Disconforme con tal pronunciamiento, el Estado Nacional dedujo recurso extraordinario que fue concedido únicamente respecto de la cuestión federal sin que se interpusiera la correspondiente queja con relación a la arbitrariedad y gravedad institucional planteadas.

Sostiene que, conforme al art. 34 de la ley 27.442 los expedientes son secretos para los extraños al procedimiento.

En el mismo sentido, agrega que el art. 13 del decreto 480/2018, reglamentario de aquella norma, establece que la información que las partes y terceros brinden en el marco del procedimiento de notificación de una operación de concentración económica o de una opinión consultiva tendrá el carácter de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

confidencial en los términos del artículo 8° inciso c) de la ley 27.275 y su modificación.

Sobre la base de estas normas, señala que la cámara efectuó una interpretación errónea de las disposiciones legales aplicable al caso en examen.

Añade que en los expedientes en los que tramitan operaciones de concentración económica únicamente los apoderados de las partes notificantes pueden tener acceso a dichas actuaciones, mas no los terceros ajenos a ellas.

Por otro lado, indica que el derecho de acceso a la información no es absoluto y debe ejercerse conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio y en el marco del principio de razonabilidad previsto en el artículo 28 de la Constitución Nacional.

-III-

A mi modo de ver el recurso extraordinario es formalmente admisible, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales -ley 25.156 y 27.275- (Conf. Fallos: 331:781) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella fundó el apelante (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

Considero pertinente recordar que, al encontrarse en discusión el alcance que cabe asignar a normas de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por los argumentos de las partes o de la cámara, sino que le incumbe

realizar una declaración sobre el punto disputado (Fallos: 311:2553; 314:529; 316:27; 321:861, entre muchos otros).

-IV-

En tales condiciones, entiendo que las cuestiones aquí debatidas resultan sustancialmente análogas a las ya examinadas en mi dictamen del día 1° de diciembre de 2020, emitido en el expediente CAF 72376/2017/CA3-CS1, "AMX ARGENTINA C/ EN - M° PRODUCCION - SC s/amparo Ley 16.986", a cuyos fundamentos me remito en cuanto fueren aplicables al *sub iudice*.

No obsta a lo expuesto el agravio vertido por el apelante en su recurso extraordinario vinculado a la aplicación de la ley 27.442 y su decreto reglamentario 480/2018 al caso bajo examen. En efecto, más allá del cambio de postura demostrado por el Estado Nacional en este punto en este expediente, vale remarcar que el art. 81 del mencionado decreto establece que "*Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.*" A partir de ello, advierto que tal situación es la que acontece con el expediente administrativo en cuyo marco los actores solicitaron el acceso a la información pública, ya que fue iniciado bajo la vigencia de la ley 25.156, razón por la cual aquellas normas resultan inaplicables al *sub lite*.

Esta solución ha sido reconocida, incluso, por el propio Estado Nacional, no sólo en el acto impugnado por los demandantes sino también al momento de presentar el informe previsto en el art. 8° de la ley 16.986. Así, en este último



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

escrito señaló expresamente que "...debe considerarse que, a los efectos de este informe, será única y exclusivamente la Ley N° 25.156, así como su decreto reglamentario (Decreto 89/2001), la que se reputará como aplicable al caso bajo estudio. Ello así... conforme a lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 480/2018... En consecuencia, cualquier argumento o consideración de los peticionantes referida o vinculada al articulado de la ya aludida Ley N° 27.442, no será considerada ni refutada, en tanto deviene inaplicable."

Por tales razones, el agravio expuesto por el Estado Nacional no puede prosperar ni tampoco permite apartarse de las consideraciones efectuadas en el dictamen citado anteriormente.

Así entonces, entiendo que la decisión propiciada por la cámara, consistente en ordenar al demandado que dicte un acto administrativo en el que discierna qué información es pública de aquella otra que se encuentra incluida en las excepciones de la ley 27.275, se ajusta a los principios y disposiciones legales que rigen el derecho de acceso a la información pública.

-v-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Buenos Aires,

de mayo de 2021.